



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1367/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIELA
DAMIRÓN ALONSO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Salud, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 301153823000298, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió conocer lo siguiente:

“Documentos que contengan:

Número de Interrupciones legales del embarazo (ILE) realizadas en el Estado en el periodo comprendido del 20 de julio del 2021 al 31 de marzo de 2023.

Desagregada la información por:

- Mes
- Año

Solicitamos que la información sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto.” SIC.

dada

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio No.DSP/599/2023 signado por la Directora de Salud Pública.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
4. **Turno del recurso de revisión.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
5. **Admisión del recurso.** El **dos de junio de la presente anualidad**, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del Sujeto obligado.** El **trece de junio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número SESVER/UAIP/1071/2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
7. **Vista a la parte recurrente.** El **catorce de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.
8. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
9. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

12. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ Planteamiento del caso

13. El sujeto obligado notificó respuesta adjuntando el oficio No. DSP/599/2023 signado por la Directora de Salud Pública, que en la parte que interesa señaló lo siguiente:



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

Oficio No. DSP/599/2023

Clasificación: 130.2a

Asunto: SISAI 2.0.

Xalapa, Ver., a 02 de mayo de 2023

00008401

Lic. Christian Iván Pérez González

Titular de la Unidad de Acceso
a la Información Pública
Morelos No. 76, Local 17
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver.

00022038

Respuesta:

Corresponde a esta Dirección de Salud Pública, a través del Programa de Violencia de Género y Aborto Seguro, brindar la siguiente respuesta:

Desde el Programa de Violencia de Género y Aborto Seguro, se tiene información a partir del mes de agosto del año 2021 al mes de marzo del 2023, se registraron 454 Interrupciones Legales del Embarazo (ILE) por libre elección reportadas en la Herramienta de Monitoreo de Aborto Seguro. No se cuenta con registros en el mes de julio del año 2021 ya que no se tuvieron solicitudes de Interrupción Legal del Embarazo.

Es importante mencionar que este sistema no clasifica las variables de lugar de residencia ni nacionalidad, por lo cual no es posible generar la información. (Se anexa disco compacto con la información proporcionada en formato de datos abiertos.)

Con relación a los oficios SESVER/UAIP/0640/2023, SESVER/UAIP/0642/2023, de fecha 19 de abril del presente año; SESVER/UAIP/0645/2023, de fecha 21 de abril del año en curso, mediante los cuales, se requiere una respuesta a las solicitudes SISAI 2.0 con números de folio: 301153823000291, 301153823000293 y 301153823000298, relacionadas a Interrupción Legal del Embarazo (ILE).

Al respecto y con la finalidad de dar una correcta atención a lo requerido por el solicitante, remito en anexo respuestas impresas y en medio magnético CD.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

04 MAY 2023 11:30

Dra. Guadalupe Díaz del Castillo Flores
Directora de Salud Pública



02 MAY 2023



Interrupciones Legales del Embarazo (ILE) realizadas en el Estado de Veracruz

Numero de ILE's realizadas	MES	AÑO
0	Julio	2021
2	Agosto	2021
2	Septiembre	2021
9	Octubre	2021
7	Noviembre	2021
19	Diciembre	2021
11	Enero	2022
19	Febrero	2022
10	Marzo	2022
24	Abril	2022
24	Mayo	2022
27	Junio	2022
19	Julio	2022
18	Agosto	2022
31	Septiembre	2022
39	Octubre	2022
35	Noviembre	2022
22	Diciembre	2022
62	Enero	2023
26	Febrero	2023
48	Marzo	2023
TOTAL: 454 ILE's		

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Herramienta de Aborto Seguro, periodo de 20 julio 2021 al 31 de marzo del 2023.

14. Asimismo, en el apartado de “Respuesta” de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló lo siguiente:

“En atención y respuesta a su solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153823000298, la Dirección de Salud Pública le responde con el Oficio No. DSP/599/2023 (una hoja) con Anexos (dos hojas y CD), es importante mencionar que la información contenida en el CD citado en el oficio en mención, fue copiada para estar en condición de anexarla a la presente.

Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF el cual contiene los documentos mencionados en el párrafo anterior.

Resulta necesario mencionar que la plataforma solo permite anexar un archivo, por lo cual se pone a su disposición la siguiente liga donde encontrarán el archivo en formato Excel contenido en el CD.

https://drive.google.com/drive/folders/14YUKG7y0MIPWPkCMdHIKXI2P2_BLDjal”...

15. Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando el agravio siguiente:

“Modalidad de entrega distinta a la solicitada. Fundamento: Artículo 143 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

16. Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado, mediante el oficio SESVER/UAIP/1071/2023 y oficio SESVER/UAIP/1001/2023 emitidos por el Titular de la



Unidad de transparencia, al que adjunto Oficio DSP/821/2023, signado por la Directora de Salud Pública.

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

18. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
19. Lo peticionado y que fue materia de agravio constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
20. Ahora bien, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 fracción II y 20 fracciones II, III, IV y XI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, en los que se señala:

...

Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz

...

Artículo 8. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

II. Dirección de Salud Pública;

...

Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Salud Pública:

...

II. Coordinar el proceso de planeación, programación y presupuestación, del área de Salud Pública, proponiendo al Director General, los objetivos y metas para el cumplimiento de los compromisos federales y estatales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo;

III. Proponer, coordinar, operar y evaluar los programas de salud del estado en materia de prestación de servicios de salud pública, así como los de orden regional que se determinen conforme a las normas, políticas y estrategias del Organismo;

IV. Participar con las instancias y medios que se requieran, en la coordinación interinstitucional para integrar y operar los programas sectoriales de prestación de servicios en materia de salud pública;

...

XI. Planear, organizar, controlar, dirigir y evaluar, los Programas de Prevención y Control de Enfermedades y Promoción de la Salud, en los ámbitos estatal y jurisdiccional, procurando la participación de los sectores público, social y privado, conforme a los lineamientos y directrices aprobados por el Director General;

...

21. De la normatividad transcrita se observa que la Dirección de Salud Pública tendrá a su cargo el coordinar, operar y evaluar los programas de salud del estado en materia de prestación de servicios de salud pública, así como planear, organizar, controlar, dirigir y evaluar, los Programas de Prevención y Control de Enfermedades y Promoción de la Salud, en los ámbitos estatal y jurisdiccional entre otras.
22. Tomando en consideración que durante el procedimiento de substanciación el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Dirección de Salud Pública, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

23. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Ahora bien, la solicitud de información fue respondida mediante oficio No. DSP/599/2023 suscrito por la Directora de Salud Pública, al que adjuntó de manera impresa y en medio magnético CD la respuesta en formato de datos abiertos, los cuales contienen el número total

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-08-2016.pdf>

de interrupciones de embarazo desde agosto dos mil veintiuno hasta marzo dos mil veintitrés, ello de manera desagregada por mes y año, señalando que en el mes de julio de dos mil veintiuno no se tuvieron solicitudes de dichas interrupciones.

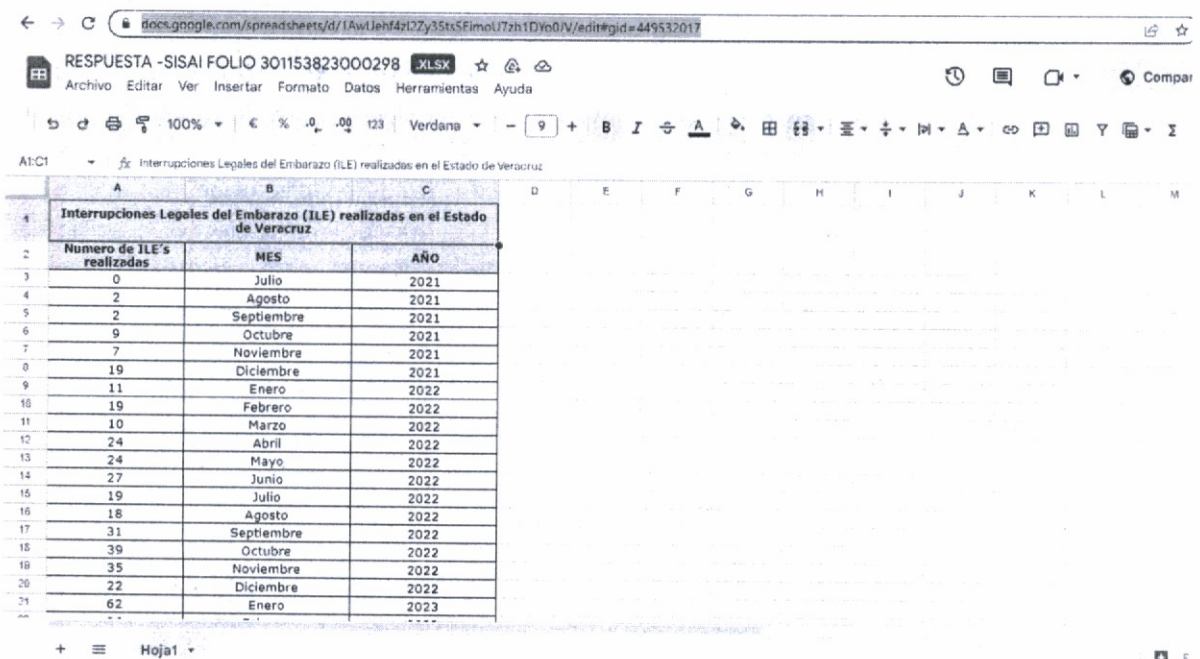
25. Asimismo, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el recuadro de “Respuesta” adjunto una liga electrónica misma que es la siguiente:

...
 “https://drive.google.com/drive/folders/14YUKG7y0MIPWPkCMdHIKXl2P2_BLDjal”
 ...

26. De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad que la modalidad de entrega es distinta a la solicitada.

27. Por lo que, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia al momento de remitir sus alegatos adjunto la siguiente liga electrónica, misma que contiene la información solicitada como en el CD que fue proporcionado en la respuesta inicial:

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1AwUehf4zI2Zy35ts5EimoU7ZH1DYo0JV/edit?usp=sharing&ouid=114278904768447687718&rtpof=true&sd=true>



Numero de ILE's realizadas	MES	AÑO
0	Julio	2021
2	Agosto	2021
2	Septiembre	2021
9	Octubre	2021
7	Noviembre	2021
19	Diciembre	2021
11	Enero	2022
19	Febrero	2022
10	Marzo	2022
24	Abril	2022
24	Mayo	2022
27	Junio	2022
19	Julio	2022
18	Agosto	2022
31	Septiembre	2022
39	Octubre	2022
35	Noviembre	2022
22	Diciembre	2022
62	Enero	2023

28. Por lo que, resulta evidente que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información proporciono lo relativo al número de interrupciones legales de embarazo de un determinado periodo (julio 2021-marzo2023), sin embargo, este no quedo satisfecho pues se dolía de no recibirla de la manera particular como el la solicitaba, por lo que este Órgano Garante al inspeccionar el link electrónico remitido en comparecencia verificó que la



información solicitada se encuentra plasmada en formato Excel tal y como el recurrente lo solicitó.

29. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

30. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

31. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO². Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los

² Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

32. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.
33. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que contrario a lo manifestado, la información se envió de manera correcta señalando el número de interrupciones legales de embarazo realizados en el Estado en el periodo comprendido del 20 de julio de dos mil veintiuno a treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por lo que la respuesta emitida es suficiente para tener por colmado lo requerido, lo que garantizo su derecho de acceso a la información.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**³ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
35. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos